

LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO “COCHE” EN LA NORMATIVA DE TRÁFICO EN ESPAÑA

Amando Baños

10.07.2016

Es interesante saber el motivo por el que en España no se utiliza en la normativa de tráfico la palabra “coche” para referirnos a un turismo o a lo que en América se denomina “auto” o “carro”.

La Real Orden de 31 de julio de 1897 es la primera norma sobre la circulación de vehículos a motor por nuestras carreteras. El gobierno, al publicar esta disposición para poner orden ante *“la ya múltiple y variada colección de sistemas de tracción por las carreteras ordinarias”* se ve en la necesidad de definir a los nuevos vehículos. Lo hace de forma un tanto insegura utilizando los términos “coches”, “coches automóviles con motor de vapor”, “máquina”, “locomotora”, “carruaje”, “vehículo”, “vehículos con motor de vapor”, “vehículos cuyo motor no sea la fuerza animal” y “vehículos que no sean movidos por la fuerza animal”. Como vemos todavía no se tiene una idea clara de cómo se van a llamar los nuevos vehículos, aunque ya asoma el término “coches automóviles”.

En 1900 se aprueba el **Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado**. En este Reglamento se siguen utilizando los nombres “coches automóviles”, “carruajes” y “automóvil o automóviles”. Lo más destacado es que en su artículo 2º define por primera vez a los nuevos vehículos: *“Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica”*. Y si se examina el texto se puede observar que el término “automóvil” es el que se acaba imponiendo con claridad sobre todos los demás.

La Real Orden de 1907, sobre la armonización de las matrículas de los vehículos vuelve a utilizar “coches automóviles” y “automóviles” como sinónimos, y esta vez lo hace de forma equilibrada.

La Orden Ministerial de 23 de mayo de 1910, por la que se concede al Real Automóvil Club de España la emisión, en exclusiva, de los permisos internacionales para circulación, continúa utilizando tanto los términos “coches automóviles” como “automóviles”, aunque en su apartado 7, vuelve a figurar la palabra “coche” de forma individual, por primera vez desde la Real Orden de 1897:

*“El Real Automóvil Club de España entregará con cada carnet internacional una hoja con las instrucciones que deben seguirse para que los **coches** puedan circular en el extranjero.”*

Un Real Decreto aprueba en 1918 el **Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España** que es el segundo de los grandes reglamentos, ya que sustituye al de 1900. En él se utilizan profusamente los términos “vehículo de (o con) motor mecánico” y “automóviles”, pero también está presente varias veces la palabra “coche”. Es un punto de inflexión muy importante porque aparece la expresión “(vehículos) de **turismo** y de alquiler”, aunque sin el significado que tiene la palabra “turismo” hoy en día.

Un vehículo se clasificaba como automóvil cuando tenía *“un peso superior a 500 kilogramos o un cilindraje mayor de 1.100 centímetros cúbicos.”*

En el **Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926**, se define automóvil como *“todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirve para el transporte de personas o de mercancías y que circula por las vías públicas sin intervención de raíles”*, pero sigue sin aparecer la definición de coche. En este reglamento alternan los términos “automóvil” o “coche” aunque aún encontramos la palabra “carruaje”.

El **Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 1928** sigue conservando la palabra “coche” y así en su artículo 46 que se ocupa de los adelantamientos, señala en su apartado h): *“En las carreteras de primero y segundo orden; y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más **coches** lateralmente colocados arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule, sin interrumpir en las zonas, paseos y aceras reservados a otros tráficos distintos”*.

También nos encontramos las expresiones “coches autotaxis”, “coches de servicio público” y “coches ómnibus”. Se mantiene también como sinónimo de turismo el término “automóvil” que había sido definido en el Reglamento de 1926.

En 1934, fecha inicial de su publicación, en el **Código de la Circulación**, en su artículo 4, figuraba: *“Con el nombre genérico de **coche** se designarán, exclusivamente, los carruajes de tracción animal, de dos o más ruedas, destinados al transporte de personas, con capacidad no superior a nueve, incluido el conductor”*, aunque luego el articulado no respeta esta limitación y se habla por ejemplo de coches autotaxis y coches de servicio particular o público.

Define con precisión lo que es un automóvil: *“Todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión, que sirva para el transporte de personas o de cosas y que circule por las vías públicas sin intervención de carriles.”* Como vemos incluye en la definición de automóvil a las motocicletas, los camiones, los conjuntos de vehículos y los autobuses, pero eso no impide que, en las definiciones, sea el término que más se aproxime a lo que llamamos coche.

También utiliza la expresión “automóviles de turismo” pero para referirse a vehículos que utilizan los turistas cuando vienen a España.

Está claro que fue el contenido del artículo 4º, el causante de la desaparición de la palabra coche para referirse a turismo, aunque la legislación posterior parece no dar, en absoluto, esa impresión.

El **Decreto de 23 de diciembre de 1957, sobre revisión de permisos de conducción de automóviles**, que establece plazos máximos de vigencia para cada tipo de permiso, no utiliza los términos: “vehículo de turismo” o “coche” y los sustituye por “vehículos ligeros de uso particular”.

En el **Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se modifica la redacción de algunos artículos del código de la Circulación**, se define por primera vez de forma explícita “**coche**” como *“el vehículo destinado al transporte de personas (sin indicar si el transporte es particular o público), pero eso no le impide seguidamente definir “automóvil de turismo” o “turismo” como el “coche automóvil con capacidad hasta nueve personas incluido el conductor.”*

Aunque esta modificación del Código de la Circulación parece recuperar la palabra “coche”, la evolución posterior demuestra que no fue así y la legislación de la época democrática no la tendrá en cuenta.

La **Ley de tráfico y seguridad vial de 1990**, en su redacción original, únicamente menciona coche para referirse a coche de niño o coche de minusválido e incluye en las definiciones la palabra “**turismo**” para describir lo que la mayoría de los ciudadanos llaman “**coche**”: *“un automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.”*

El término automóvil lo define como *“vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin.”*

Aclara que se excluyen de esta definición los vehículos especiales, pero vemos que incluye también a las motocicletas, a los camiones, vehículos articulados, trenes de carretera y a los autobuses.

El **Reglamento General de Circulación de 2003** que desarrolla la ley de seguridad vial, mantiene la palabra “coche” aunque de forma muy marginal para referirse a los vehículos de apertura y cierre de una prueba ciclista o deportiva o a los conductores que siguen a los “coches” de los participantes.

Así el Anexo II, señala lo siguiente, en sus artículos 9.2) y 23.2):

*“Sin perjuicio de ello, la organización incorporará vehículos pilotos de protección que estarán dotados de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, y deberán, en su caso, situar el **coche** de apertura y cierre de la prueba como mínimo 200 metros por delante y por detrás del primer participante y del último, respectivamente.”*

Por su parte el artículo 29, situado dentro de la sección de marchas ciclistas, señala lo siguiente:

*“Como norma general, está prohibido el seguimiento de **coches** de los participantes. Sólo los vehículos autorizados expresamente y con la autorización situada en lugar visible pueden circular detrás de los grupos de ciclistas.”*

Sólo estas breves menciones permiten mantener el término “coche” en la normativa de tráfico en la que la palabra “turismo” se ha consagrado como la única palabra que se refiere a los vehículos ligeros de motor, de cuatro ruedas, de uso particular (exceptuados los vehículos tipo “quad”).

La definición actual de turismo, que figura en el Anexo I del Texto Refundido de la Ley de Tráfico es: *“Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.”*